SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 29 de mayo del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Lugo y Pets Agroindustrial, C. por A.

Abogados: Dr. Juan H. Vargas y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Interviniente: Sandra Altagracia Díaz Inoa.

Abogados: Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0049300-1, domiciliado y residente en la sección Ortega del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, y Pets Agroindustrial, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 29 de mayo del 2000 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2000, a requerimiento del Dr. Juan H. Vargas, por sí y por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho por sí y por el Dr. Juan H. Vargas, abogados de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención de Sandra Altagracia Díaz Inoa de fecha 31 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Milton Vargas y Mayobanex Martínez Durán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerto un menor, fue apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando en sus atribuciones correccionales el 28 de mayo de 1999 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de fecha 29 de mayo del 2000, con el siguiente

dispositivo: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto por el Lic. Luis A. Rodríguez, por sí y por el Lic. Milton Vargas C., a nombre y representación de la señora Sandra Díaz, parte civil constituida, y el Lic. Juan Bautista Reyes, a nombre y representación del prevenido José R. Lugo, la compañía aseguradora de seguros, y la persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se declara culpable al señor José R. Lugo Veras, de haber violado los artículos 49, ordinal 1, y 50 de la Ley 241; **Segundo:** Se condena al prevenido José R. Lugo Veras, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Milton Vargas, a nombre y representación de la señora Sandra Díaz, en contra del prevenido José R. Lugo Veras, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, en calidad de persona civilmente responsable al pago de Un Millón (RD$1,000,000.00) en provecho de Sandra Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente en que se perdió la vida del menor Junior Andrison Menier Díaz; **Quinto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia **Sexto:** Se condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milton Vargas Cortés y Mayobanex Martínez Durán, por haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se Condena a la empresa Pets Agroindustrial, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Milton Vargas Cortés, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se condena al señor José R. Lugo Veras, al pago de las costas penales;
Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 190, 194 y 209 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República, lo que genera una violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1349, 1350, 1353, 1354 y 1356 del Código Civil. Violación de los artículos 1, acápite 5; 61, acápite 2; 62 y 101, acápite 5, letra b de la Ley 241. Errada interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que genera una errada interpretación y desnaturalización de los hechos y falta de base legal";
Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) "la defensa solicitó una prórroga, a fin de presentar testigos, siendo rechazada dicha medida de derecho, sin dar motivos contundentes para dicho rechazo de parte de la Corte a-qua"; "la corte violó el sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 8, acápite 2, inciso j de la Constitución de la República"; "que no se le dio oportunidad de defenderse al prevenido José R. Lugo Veras"; "que a pesar de que la compañía aseguradora, el prevenido, y la persona civilmente responsable recurrieron en apelación la sentencia No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, solamente condenó al pago de las costas a la persona

civilmente responsable"; b) "de las confesiones de las partes, brotan las pruebas y las presunciones legales que los tribunales harán de cotejar para ver si son precisas, graves y concordantes, para formar la íntima convicción"; " la Corte a-qua sólo enfoca la conducta del chofer José R. Lugo Veras; que no analizó ni ponderó la conducta del menor Junior A. Menier Díaz" "que la Corte a-qua al estatuir en el aspecto civil, aparte de confundir los daños morales" llamándolos "lesiones materiales y morales" no dio suficientes motivos para justificar el monto de la exagerada y astronómica indemnización"; "que no hubo daños materiales";

En cuanto al recurso de casación de
José R. Lugo Veras, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a penas que excedan de seis (6) meses de prisión correccional no podrán ejercer el recurso de casación, por lo que habiendo sido condenado el recurrente a dos (2) años de prisión correccional, sin existir en el expediente constancia de esta circunstancia, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente responsable, Pest Agroindustrial, C. por A.:

Considerando, que la recurrente alega "que a pesar de que la compañía aseguradora y el prevenido recurrieron en apelación la sentencia No. 28 de fecha 28 de mayo de 1999, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, solamente condenó al pago de las costas a la persona civilmente responsable", pero;

Considerando, que en las conclusiones contenidas en el acto No. 391 de fecha 21 de marzo del 2000, a las cuales se remitieron los abogados de la parte civil constituida, en la audiencia en que la Corte a-qua conoció del fondo del asunto, únicamente solicitaron condenación en costas civiles a la compañía Pest Agroindustrial, C. por A.;

Considerando, que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, ya que su objeto es regular intereses puramente privados de los litigantes, por lo que es improcedente pronunciar de oficio tal condenación, cuando como en la especie, la parte gananciosa no lo haya pedido; que la Corte a-qua, cumplió con el voto de la ley al condenar al prevenido únicamente al pago de las costas penales;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que la Corte a-qua, no dio motivos suficientes para justificar el monto de la indemnización a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el fallo impugnado revela insuficiencia de motivos en cuanto a la naturaleza y magnitud de los daños recibidos por la parte civil constituida, lo que era indispensable para poder justificar dicha sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) que le fue acordada; que en ese aspecto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sandra Altagracia Díaz Inoa en los recursos de casación interpuestos por José R. Lugo Veras y Pest Agroindustrial, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de mayo del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación de José R. Lugo, prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do